



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0775-2019-A/MPP

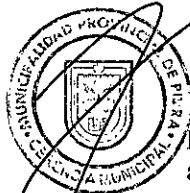
San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2019.

VISTOS:

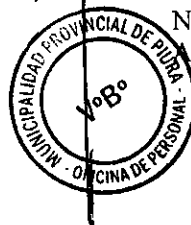


El Expediente de Registro Nº 0046144, de fecha 15 de octubre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 0808-2018-A/MPP, de fecha 19 de septiembre de 2018, interpuesto por el señor **JIMMY OMAR PIZARRO RODRÍGUEZ**; Informe Nº 652-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 991-2019-OPER/MPP, de fecha 19 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO



Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 217º numeral 217.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

"(...) Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218º Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 220º.- El Recurso de Apelación,

se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, este Provincial mediante Resolución de Alcaldía Nº 808-2018-A/MPP, de fecha 19 de setiembre de 2018, textualmente resolvió:

"(...) Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por el servidor municipal Sr. JIMMY OMAR PIZARRO RODRIGUEZ, a través del Expediente de Registro Nº 0025512, de fecha 06 de junio de 2018, relacionada a otorgamiento de incrementos en Pactos Colectivos a partir del año 2004 al 2012, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución;



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0046144, de fecha 15 de octubre de 2018, presentado por el señor Jimmy Omar Pizarro Rodríguez, textualmente manifestó:

"(...) El pasado 21 de setiembre de 2018, he sido notificado con la Resolución N° 808-2018-A/MPP, de fecha 19 de setiembre de 2018. En virtud de ello, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución N° 808-2018-A/MPP, de fecha 19 de setiembre de 2018, a efectos que en su oportunidad se declare fundado mi recurso; ordene la nulidad de la Resolución N° 808-2018-A/MPP, de fecha 19 de setiembre de 2018, y consecuentemente, me otorgue los incrementos remunerativos reconocidos vía Pacto Colectivo, a partir del año 2004 al 2012, que por ley me corresponde";

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 652-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de abril de 2019, ante lo indicado, textualmente informó a la Oficina de Personal:

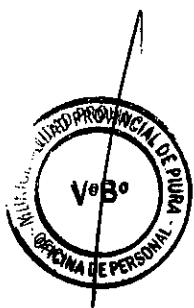
"(...) a partir de la entrada de la Ley del Servicio Civil, se establece que solo las compensaciones no económicas y condiciones de trabajo pueden ser materia de negociación colectiva de acuerdo al artículo 42° de la ley de Servicio Civil, norma que, además ha venido siendo concordante con una y cada una de las normas anuales presupuestales que proscribían los incrementos remunerativos, por lo que la vía de la negociación colectiva, se declaran nulos los convenios colectivo o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de dicha ley concordante con el artículo 78° de su Reglamento General, sin embargo, hasta la fecha esta municipalidad ha venido aprobando mediante resoluciones de Alcaldía convenios colectivos con incrementos remunerativos para los servidores, convenios y resoluciones que, hasta la fecha se mantienen vigentes, por lo que debe primar el Principio de Predictibilidad y de no discriminación a favor de los recurrentes y siempre respecto de pactos anteriores a diciembre de 2014. En este orden de ideas lo solicitado por el administrado no se ajusta a la normatividad vigente, es mas con Informe N° 117-2018-PPM/MPP, el Procurador Público Municipal con este Provincial, si como precisa, que "(...) respecto al reconocimiento de derechos laborales y pensionarios, y la Nivelación de su remuneración con la de servidores permanente que desempeñan igual cargo el superior jerárquico lo declaro INFUNDADA la demanda en ese extremo (...); en tal sentido, el recurso presentado por el administrado debe ser declarado infundado toda vez que, no ha sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas su recurso impugnatorio y no ajustarse a lo establecido en la normatividad jurídica, vigente";

Que, la Oficina de Personal con Informe N° 991-2019-OPER/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, ante lo actuado, indico a la Gerencia de Administración, que conforme a la opinión legal opina que su recurso impugnatorio deviene en infundado por los argumentos expuestos, debiéndose emitir la respectiva Resolución de Alcaldía;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de Alcaldía de fecha 25 de julio de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el señor **JIMMY OMAR PIZARRO RODRÍGUEZ**, planteada a través del Expediente de Registro N° 0046144, de fecha 15 de octubre de 2018, contra la Resolución de Alcaldía N° 808-2018-A/MPP, de fecha 19 de setiembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

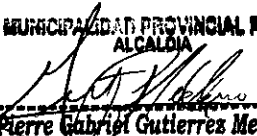


ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (a)

